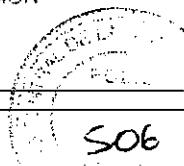




100019/92



Banco Central de la República Argentina

100.019/92

RESOLUCION N° 162

Buenos Aires, 10 JUL. 2000

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 838 que tramita por Expediente N° 100.019/92, dispuesto por Resolución N° 190 del 07.04.94 (fs. 410/11) en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruído para determinar la responsabilidad de los señores **SEBASTIAN TONELLI, RAUL H. BERTOLA, JUAN L. ESTRELLA, PRIMO PONTEL, ROBERTO J. CANALE, OSVALDO J. GAROLA, LUIS H. BUSSO, LEANDRO CAMANDONA, RICARDO MARATTIN, HECTOR E. ORTIZ, HECTOR BOATTI, DANIEL MARINSALDI, JULIO VERDU, ADELINO DEL BIANCO, RAUL G. GARAY, MARCIAL STRASSER, JULIO MANCINELLI, MIGUEL SANCHEZ GIL, MIGUEL A. CROATTO, SERGIO B. ACCOTTO, LISANDRO R. TAPIA, ALBERTO E. CERVETTO, JUAN C. BOCCOLINI, EMILIO C. CONTI y JORGE G. SOCOLOFF** y de la señora **GLADIS CALVO**, en el cual obran:

I. El Informe N° 061/5208 del 23.12.91 (fs. 2/14) y sus anexos (fs. 15/21).

El Informe N° 064/FF/020-93 (fs. 398/403 y 409) de donde surgen las imputaciones formuladas, a saber:

1. **Sobrevaluación del patrimonio originada en el devengamiento en exceso de ajustes e intereses correspondientes a una línea de crédito no autorizada,** contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30, incisos c), d) y e) y 36, primer párrafo; las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, punto 3, "A" 145, OPASI-1-5, Anexo IV, "A" 734, OPRAC-1-80 y REMON-1-253, "A" 1119, CONAU-1-69, puntos 2.2. y 2.3., "A" 1123, REMON-1-378, y OPRAC-1-185, "A" 1630, CONAU-1-89, punto 2.1. y "A" 1706, OPRAC-1-301 y a las Circulares CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131801 - Ajustes e intereses devengados a cobrar-, 400000 -Patrimonio Neto- y 510000 -Ingresos financieros- y LISOL-1, Capítulo III.

2. **Incumplimiento de disposiciones sobre auditorías externas,** en violación a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, puntos I y II B. Pruebas sustantivas 12, 44 y 47 y Anexo IV. puntos 1 y 2.

II. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargo presentado por los prevenidos que obran a fs. 414/78, 479/93, 494/5 y 500/503, y

/



SDF

# Banco Central de la República Argentina

## CONSIDERANDO:

I. Que previo al análisis del caso de autos procede efectuar algunas consideraciones acerca de las imputaciones efectuadas como así también la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, en el Informe de fs. 398/403 y 409 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, el Informe Nº 061/5208, de fecha 23.12.91 (fs. 2/14) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección Nº 082/91 realizada en el entonces Banco Sycor Cooperativo Limitado, con fecha de estudio al 31.05.91.

1. Que con relación al cargo 1) **-Sobrevaluación del patrimonio originada en el devengamiento en exceso de ajustes e intereses correspondientes a una línea de crédito no autorizada normativamente-** corresponde señalar que el mismo se refiere a una operatoria crediticia que fue implementada en el año 1989, remontándose las primeras liquidaciones al mes de octubre de dicho año. Los acuerdos fueron concedidos a productores agropecuarios y contratistas rurales, a plazos de hasta 3 años, con amortizaciones de capital e intereses cada 370 días. El ajuste del capital adeudado con más el interés pactado 20 o 50% anual, según los casos, se determinó en función de la variación en los precios de una combinación de cereales (trigo, maíz y soja), según las cotizaciones de la Cámara Arbitral de Cereales de Rosario (fs. 3).

Por Informe de fs. 196/7 el área de Normas Cambiarias y Monetarias contestó una consulta formulada por la inspección actuante acerca de dicha modalidad de ajuste, informando que "... en el período señalado no existieron disposiciones del Banco Central que autorizaran a las entidades financieras, con carácter general, a conceder préstamos con recursos propios ajustables a valor producto. Tampoco podían hacerlo con fondos de terceros salvo en el caso del régimen de la Comunicación "A" 1593 -ajuste por cotización granos: trigo, sorgo, maíz, soja o girasol- que no tuvo aplicación práctica por haber quedado sin efecto con motivo de las disposiciones del Decreto 36/90 y normas complementarias de esta Institución".

La prevención efectuó un análisis de la evolución de esas deudas, y se detectaron incrementos significativos en concepto de ajustes e intereses durante el año 1991 (fs. 4), generando una sobrevaluación del activo y del patrimonio neto de la entidad (fs. 358 vta. ), pero comenzó a tener significación en la situación patrimonial y económica del banco a partir de mes de septiembre de 1990. En consecuencia afectó principalmente la información brindada por los estados contables al cierre del ejercicio al 31.12.90 y por los estados contables trimestrales cerrados al 31.3.91 y 30.6.91 (fs. 358 vta.).



1000100000

508

## Banco Central de la República Argentina

Al informar al Banco Central un Patrimonio Neto superior al real , la entidad ocultó los apartamientos en que en que había incurrido respecto de las regulaciones que se miden en función del Patrimonio:

- Relación técnica de inmovilización de activos -Fórmula 2965 "Estado de los Activos Inmovilizados".

- Aplicación de Recursos Propios - Fórmula 3926 " Aplicación de recursos propios y posición en moneda extranjera".

Además, dicha omisión posibilitó -indebidamente- a la entidad a percibir la bonificación del 10% sobre el aporte al fondo de garantía de los depósitos por los meses de enero a junio de 1991, prevista por la Circular OPASI -2, Capítulo I, punto 6.2.4. para aquellas entidades que no hubieran incurrido en incumplimientos sujetos al pago de cargos (fs. 399).

Que, las irregularidades descriptas, advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central , motivaron la radicación de una denuncia penal, por ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, Provincia de Córdoba (fs. 358/9).

Que, el excesivo devengamiento en concepto de ajustes e intereses a cobrar a partir del mes de setiembre de 1990, no guardó relación con la variación experimentada, desde el origen de las operaciones, por los precios de los productos que conformaban la base de cálculo de los ajustes convenidos contractualmente con los clientes. Los ajustes sobredevengados ascendieron al 31.12.90 y al 31.5.91 a A 1.641 millones y A 5.697 millones respectivamente (fs. 23 y Anexo de fs. 53, emitido por la Auditoría Externa del banco de mentas).

Los 11 préstamos cuestionados, según se desprende de las solicitudes, acuerdos y liquidaciones respectivas fueron otorgados entre octubre y diciembre de 1989, según surge de fs. 55/118.

Sobre el particular, la inspección actuante, afirma que, en sus informaciones, la entidad sobredevengó los intereses de la cartera activa, por encima de los pactados con los clientes, a fin de evitar la demostración de una apremiante situación en materia de rentabilidad, habida cuenta que sus resultados brutos habrían alcanzado a cubrir sólo el 60% de sus gastos operativos - fs. 368-.

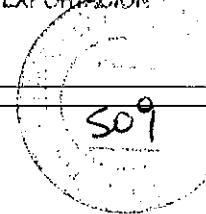
Cabe señalar que, analizado si el devengamiento en exceso respondía a algún criterio objetivo, se comprobó que los mayores ajustes no tenían sustento en pauta contractual alguna (fs. 369, punto 2).

Todas estas falencias demuestran que la entidad no cumplió con las disposiciones emanadas de este Ente Rector.

gj



10001099



*Banco Central de la República Argentina*

Apontoca tales asertos la respuesta de la entidad de fs. 40/1, al memorando de inspección, de la que se desprende un reconocimiento de su parte de la comisión de los hechos infraccionales descriptos. Así, en ese orden de ideas, expresa a fs. 40 que "...La inobservancia de los criterios generales de valuación establecidos en el Manual de Cuentas respecto a la contabilización de ajustes e intereses obedece a un error en el cálculo de los índices de ajustes de las líneas de crédito ....hemos procedido a rectificar los formularios en los que se informan relaciones técnicas y por los períodos en que se generan incumplimientos".

A mayor abundamiento, la propia entidad informa las diferencias devengadas en exceso a fs. 42/51.

Que, en consecuencia , resultan acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el cargo 1), teniéndose por incumplidas las prescripciones de la Ley N° 21.526, artículos 30, incisos c), d) y e) y 36, primer párrafo; las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, punto 3, "A" 145, OPASI-1-5, Anexo IV, "A" 734, OPRAC-1-80 y REMON-1-253, "A" 1119, CONAU-1-69, puntos 2.2. y 2.3., "A" 1123, REMON-1-378, y OPRAC-1-185, "A" 1630, CONAU-1-89, punto 2.1. y "A" 1706, OPRAC-1-301 y a las Circulares CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131801 - Ajustes e intereses devengados a cobrar-, 400000 -Patrimonio Neto- y 510000 -Ingresos financieros- y LISOL-1, Capítulo III.

Según se expresa a fs. 400 punto b) el período infraccional se extiende desde octubre /89 hasta junio/91.

2. Que con referencia al cargo 2) **-Incumplimiento de disposiciones sobre auditorías externas** - cabe destacar que se verificaron los papeles de trabajo respaldatorios de la tarea de la auditoría externa de la entidad, a cargo de la Contadora Gladis Calvo, correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31.12.90, estados contables trimestrales de ese ejercicio y el trimestre cerrado el 31.3.91.(fs. 10, punto 9).

El tratamiento conferido por la profesional interviniente a las normas mínimas sobre Auditorías Externas, en particular el insuficiente alcance dado a las revisiones señaladas por las pruebas Nros. 12, 44 y 47 ( que le fueran comunicadas por acta de fs. 180) no permitió -en definitiva- a la auditoría externa detectar el exceso de devengamiento en la línea de préstamos ajustables por valor producto, puesto que -no obstante la significativa incidencia de dicho devengamiento en los resultados- los estados contables al 31.12.90 y 31.3.91 merecieron opiniones favorables, sin salvedades, de dicha profesional (fs. 10/11).

Por otra parte, el dictamen sobre los estados contables al 30.6.91 - posterior a las apreciaciones formuladas por la inspección- fue emitido con salvedades motivadas por dichas observaciones -ver sobre el particular fs. 303- ( conf. fs. 391).

Atento a lo expuesto, y teniendo presente la significativa magnitud del sobredevengamiento (que alcanzó a un 11% del Capital y Reservas al 31.12.90), extremo éste que no pudo pasarle desapercibido a la incusada, procede desestimar sus pretendidas



1000700000

S10

*Banco Central de la República Argentina*

argumentaciones, vertidas a fs. 286 compartiéndose íntegramente y dándose por reproducidas aquí - en homenaje a la brevedad- las observaciones practicadas a fs. 295/6.

Que, asimismo, se estima oportuno recordar, que la encartada al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Informe de los Auditores Externos", que en sus informes debió aplicar siempre.

Que, así lo estimó la jurisprudencia al decir que "...dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II -CONAU-1), ello no obsta al cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquélla "(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/apel. Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2).

Que, a mayor abundamiento, se recuerda que: " La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas."(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re", "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda").

Que en consecuencia, se encuentran comprobados los hechos que sustentan la imputación y se tiene por acreditado el cargo 2) referido, en violación a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, puntos I y II B. Pruebas sustantivas 12, 44 y 47 y Anexo IV. puntos 1 y 2.

Dicha situación infraccional se refiere a los ejercicios anual al 31.12.90 y trimestrales al 30.9.90 y al 31.03.91 (conf. fs. 402, primer párrafo).

Con lo expuesto se ha completado el análisis y ponderación de las diversas imputaciones base de estas actuaciones sumariales, quedando acreditados los cargos 1) y 2), conforme se ha desarrollado a lo largo del presente considerando I.

Consecuentemente, se pasará a examinar la situación de cada una de las personas físicas respecto de las mencionadas anomalías.

II. Señores SEBASTIAN TONELLI, RAUL H. BERTOLA, JUAN L. ESTRELLA, PRIMO PONTEL, ROBERTO J. CANALE, OSVALDO J. GAROLA, LUIS H. BUSSO, LEANDRO CAMANDONA, RICARDO MARATTIN, HECTOR E. ORTIZ, HECTOR BOATTI, DANIEL MARINSALDI, JULIO VERDU, ADELINO



100010 02

SII

Banco Central de la República Argentina

**DEL BIANCO, RAUL G. GARAY, MARCIAL STRASSER, JULIO MANCINELLI, MIGUEL SANCHEZ GIL, MIGUEL A. CROATTO, SERGIO B. ACCOTTO, LISANDRO R. TAPIA (consejeros titulares), ALBERTO E. CERVETTO, JUAN C. BOCCOLINI, EMILIO C. CONTI (síndicos titulares), JORGE SOCOLOFF (gerente general) y señora GLADIS CALVO (auditora externa)- fs. 391/2.**

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en razón de haberse verificado el cumplimiento de sus mandatos durante el período infraccional imputado y por haber presentado un descargo conjunto (ver fs. 479/93).

Que, en primer término, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los sumariados a fs. 479/93 cit., tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Con relación al agravio allí plasmado, por el cual se pretende sostener que la falta de incriminación a la persona jurídica al instruirse sumario, impide comprometer la responsabilidad de las personas físicas, cabe formular algunas precisiones.

En efecto. Cabe aclarar que no asiste razón a los incusados ya que si bien con fecha 16.01.92 el Directorio de este Banco Central, a través de la Resolución N° 25 dispuso autorizar al Banco Local Cooperativo Limitado a fusionarse por absorción en calidad de entidad incorporante con el Banco Sycor Cooperativo Limitado; a través del punto 3 de la Resolución N° 173/93 del Directorio del Banco Central de la República Argentina (cuya copia luce a fs. 407/8), se decidió "No trasladar al Banco Local Cooperativo Limitado las sanciones pecuniarias que eventualmente puedan corresponderle al Banco Sycor Cooperativo Limitado con motivo de la sustanciación de actuaciones sumariales por infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, incurridas con anterioridad al 31.7.91".

Acerca de ello la jurisprudencia ha dicho: "Al respecto cabe señalar que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración -es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (conf. art. 59, 269 a 298 de la Ley 19.550)...por último, el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio. Por tal razón la falta de incriminación de la persona jurídica no empece el juzgamiento y la sanción de las conductas de las personas físicas" (Considerando X). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III. Causa 7.129. Autos "PEREZ ALVAREZ, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central (Expte. 100.392/80, Bco. Delta S.A.)". Sentencia del 4 de Julio de 1986.

Que, en cuanto a la reserva practicada, en el sentido de ejercer el derecho de defensa respecto de los hechos configurantes del Cargo 1 que motivaron la formulación de la



100010 92

512

## Banco Central de la República Argentina

denuncia penal (a la que se hiciera referencia en el Apartado I de este Considerando)... en razón de entender violado el principio "non bis in idem" (ver fs. 480/4) señalase, que la misma no es apta para desvirtuar la continuación de estas actuaciones respecto de los hechos aludidos, ya que si bien aquella causa penal habría tenido origen en los mismos hechos, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos ...La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol.Nº 166 del Banco Central s/apelación -Expte. Nº 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa Nº 6.208).

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "...la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ...de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa Nº 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/Resol. Nº 100 del Banco Central s/apel. Expte. Nº 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, a mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha destacado que: "las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del culpable desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelan resolución Banco Central")

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Camara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa Nº 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución Nº 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa Nº 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A. c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88).



1000.000.000

S13

*Banco Central de la República Argentina*

Que, en cuanto al argumento planteado a fs. 481, cabe indicar que resulta procedente distinguir los cargos punitorios, de las sanciones resultantes de la aplicación de la Ley N° 21.526 por infracciones financieras. En tal orden de ideas, en un caso que guarda similitud la Jurisprudencia tuvo oportunidad de expedirse sosteniendo que:... "Por otra parte, el art. 42 hace referencia al régimen de recursos, sean ellos ante el mismo Banco Central, o ante esta Cámara. De tales disposiciones no surge que los cargos previstos en el art. 35 de la citada ley y en el art. 4º de la Ley N° 21.572 -por deficiencias en la constitución de reservas de efectivo mínimo- puedan asimilarse a algunas de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526 y, en consecuencia, ser susceptibles de recurso ante esta instancia... Que los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras ... Es decir, en suma, que surgen ... aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia del incumplimiento... No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos ... que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter". (Sala Contencioso Administrativo N° 3, Causa L-980: "La Agricola Cía. Financiera S.A. c/Banco Central s/apelación"- Sentencia del 12 de Agosto de 1980).

Que, por otra parte, se estima oportuno destacar, que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los imputados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Que, además, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución N° 190 del 07.04.94 (fs. 410/411) que dispuso la instrucción de este sumario.

Que, en razón de todo lo expuesto precedentemente, procede desestimar los planteos articulados por los sumariados.

Que, con relación al caso federal planteado por los incoados ( ver fs. 487) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los incusados la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, y, además mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario.

1000 30 92

S14



## Banco Central de la República Argentina

Que, con referencia a la responsabilidad que cabe a los sumariados por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A. expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables ... y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sint.).

Que, asimismo, se ha expedido ella expresando que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ Resolución 48", sentencia del 01.09.92).

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

Que, respecto de la responsabilidad que le cabe al señor Jorge G. Socoloff, por la función de Gerente General e integrante de la mesa directiva (conf. fs. 392), cabe puntualizar que el mismo revestía como la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo. En tal sentido la jurisprudencia ha expresado que: "... Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/recurso c/Resolución N° 347/74- Banco Central", sentencia del 23.11.76).

Que, conforme surge de fs. 392, los señores Alberto E. Cervetto, Juan C. Boccolini y Emilio C. Conti se desempeñaron como síndicos titulares de la entidad. Al respecto resulta del caso recordar que las funciones que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley N° 19.550 son de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando la sociedad se dedica a la actividad financiera. El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que

100010 92

SIS



## Banco Central de la República Argentina

importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, además, la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los "síndicos"...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada..."(C.N.Com., Sala A, 12.3.84-Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que " la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan " (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/ instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que la Sindicatura es la encargada por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone la hace incurrir en responsabilidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 4.4.89, Causa N° 18.316, AUTOS "LABAL S.A. Cia. Financiera s/ apel. Resol. del B.C.R.A.").

Con relación a los señores Sebastián Tonelli, Juan C. Boccolini y Jorge G. Socoloff, procede puntualizar que en atención a lo expuesto a fs. 392 deviene inequívoca su intervención personal en razón que los mismos suscribieron los balances cuestionados circunstancia ésta que será tenida en cuenta al turno de evaluar las respectivas penalidades.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores SEBASTIAN TONELLI, RAUL H. BERTOLA, JUAN L. ESTRELLA, PRIMO PONTEL, ROBERTO J. CANALE, OSVALDO J. GAROLA, LUIS H. BUSSO, LEANDRO CAMANDONA, RICARDO MARATTIN, HECTOR E. ORTIZ, HECTOR BOATTI, DANIEL MARINSALDI, JULIO VERDU, ADELINO DEL BIANCO, RAUL G. GARAY,

100019 92

S16



*Banco Central de la República Argentina*

MARCEL STRASSER, JULIO MANCINELLI, MIGUEL SANCHEZ GIL, MIGUEL CROATTO, SERGIO B. ACCOTTO, LISANDRO R. TAPIA, ALBERTO E. CERVETTO, JUAN C. BOCCOLINI, EMILIO C. CONTI y JORGE G. SOCOLOFF por el cargo 1) del presente sumario.

Que, respecto de la Contadora Gladis Calvo (auditora externa), corresponde poner de resalto la falta de cumplimiento, con relación a las pruebas sustantivas referidas al ejercicio económico cerrado el 31.12.90, estados contables trimestrales de ese ejercicio y el trimestre cerrado el 31.3.91

Que al respecto, resaltase que en el acta de fs. 180/1 y descargo de fs. 286 la incusada no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados.

Que, en cuanto a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar, tal como se hiciera durante el desarrollo de este Considerando, que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, la sumariada debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/ B.C.R.A. s/ Resolución 391/87" ).

Que, en su mérito cabe atribuir responsabilidad a la señora GLADIS CALVO por el cargo 2) del presente sumario.

**CONCLUSIONES:**

Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.



60310

93

SIT

Banco Central de la República Argentina

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 y 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores **SEBASTIAN TONELLI, JUAN C BOCCOLINI y JORGE G. SOCOLOFF**: multa de \$ 46.465 (pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco).

-A cada uno de los señores **RAUL H. BERTOLA, JUAN L. ESTRELLA, PRIMO PONTEL, ROBERTO J. CANALE, OSVALDO J. GAROLA, LUIS H. BUSSO, LEANDRO CAMANDONA, RICARDO MARATTIN, HECTOR E. ORTIZ, HECTOR BOATTI, DANIEL MARINSALDI, JULIO VERDU, ADELINO DEL BIANCO, RAUL G. GARAY, MARCIAL STRASSER, JULIO MANCINELLI, MIGUEL SANCHEZ GIL, MIGUEL A. CROATTO, SERGIO B. ACCOTTO, LISANDRO R. TAPIA, ALBERTO E. CERVETTO y EMILIO C. CONTI y a la señora GLADIS CALVO**: multa de \$ 18.586 (pesos dieciocho mil quinientos ochenta y seis ).

2º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

4º) Notifíquese.

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS